

Se consideran pérdidas para cada una de las mercancías 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, incorporadas a recortes de papel, el 13 por 100, en concepto de subproductos aprovechables para la fabricación de cartones de baja calidad, adeudables por la posición estadística 47.02.11.

No hay mermas ni subproductos para las mercancías 23, 24 y 25, empleadas en la fabricación de los productos I.1, I.2, II.1 y II.2.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2589 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de diciembre de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 493, segunda columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «La Administración podrá ejecutar la acción de responsabilidad», debe decir: «La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad».

2590 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en determinados casos, se autoriza el abanderamiento provisional de buques extranjeros para la realización de tráfico concreto por determinado tiempo en el territorio de aplicación del Impuesto;

Resultando que se consulta el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones indicadas;

Considerando que el artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que las importaciones temporales de bienes que estén gravadas con una parte de los derechos del Arancel Aduanero que corresponderían a la importación o consumo, o que lo estarían si los bienes importados fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, quedarán también sometidas al pago del Impuesto sobre el Valor Añadido en la misma proporción establecida para los referidos derechos.

Se incluirán entre las importaciones temporales las siguientes operaciones:

1.ª Las autorizaciones de abanderamiento provisional en España de buques extranjeros para realizar actividades o tráfico concreto por tiempo determinado en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

2.ª Las autorizaciones para realizar operaciones de cabotaje en los mismos territorios, otorgados en favor de buques extranjeros.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3281/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1982), resultará procedente, en supuestos concretos, el otorgamiento de la autorización para el abanderamiento provisional de buques extranjeros para realizar operaciones de cabotaje nacional.

Las mencionadas autorizaciones se comprenden entre las importaciones temporales de bienes descritas en el anteriormente citado artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (párrafo tercero, segundo), por lo que quedarán sometidas al pago del citado tributo en los términos establecidos en el citado precepto;

Considerando que la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, redactada por el Decreto 2185/1975, de 24 de julio, y modificada parcialmente por el Real Decreto 553/1984, de 26 de marzo, regula el régimen arancelario correspondiente a las importaciones temporales de bienes.

A partir del día 1 de enero de 1986, fecha de la integración de España en las Comunidades Europeas, la mencionada disposición arancelaria debe entenderse derogada por el Reglamento 3599/1982, de 21 de diciembre, relativo al régimen de las importaciones temporales, en las materias reguladas por el mismo;

Considerando que, no obstante, el artículo 1.º, número 1, párrafo segundo, del citado Reglamento comunitario, excluye expresamente del ámbito objetivo de su aplicación las importaciones temporales de medios de transporte, lo que determina la continuidad de la vigencia del régimen establecido en la disposición preliminar cuarta del Arancel Aduanero, en relación con las importaciones temporales de medios de transporte;

Considerando que, de acuerdo con la letra B), apartado 20, número 1, letra b), de la citada disposición arancelaria, se autoriza la importación temporal con franquicia parcial de los medios de transporte u otros bienes de cualquier clase que se destinen a prestar servicio o a ser explotados por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España, permaneciendo en propiedad de no residentes cuando, salvo disposiciones en contrario, las características de la operación, la naturaleza del bien de que se trate o su incidencia sobre la producción o actividad nacionales afectadas hagan aconsejable la aplicación del régimen de franquicia parcial.

A tales efectos el número 3 siguiente del mencionado apartado establece que «salvo las excepciones que se deriven de acuerdos internacionales suscritos por España, así como las ya establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por naturaleza del material, las importaciones temporales a que hacen referencia los apartados anteriores, devengarán anticipadamente, y por el plazo de permanencia autorizado o sus sucesivas prórrogas, una cuota calculada a razón del 3 por 100, por cada mes o fracción, del importe de los derechos que correspondería ingresar si, en el momento en que los bienes de que se trate se acoja al régimen temporal, fuesen importados definitivamente».

Se establece, pues, un régimen arancelario general para las importaciones temporales con franquicia parcial, que consiste en el devengo e ingreso anticipados del 3 por 100 de los derechos arancelarios que corresponderían a la importación definitiva por cada mes o fracción de permanencia de los bienes en el territorio aduanero, y otro u otros regímenes especiales, que son los que resulten de la aplicación de los convenios internacionales o de las disposiciones interiores establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por naturaleza del material.

Considerando que el ya mencionado Real Decreto 3283/1981, de 27 de noviembre, autoriza el abanderamiento provisional de buques extranjeros para realizar tráfico de cabotaje nacional, reconociendo expresamente en su preámbulo que dichas autorizaciones constituyen un supuesto de importación temporal de bienes con fines lucrativos previsto en el apartado 20, número 1, letra b), de la disposición preliminar cuarta del Arancel.

Asimismo, en dicho Real Decreto se establece un régimen de adeudo arancelario especial para dichas operaciones, disponiéndose en su artículo 1.º que los citados buques adeudarán en concepto de Arancel de Aduanas una cantidad igual en pesetas al 3 por 100 del importe del valor del flete de la mercancía transportada, al amparo de la autorización concedida.

Resulta de ello que la legislación aduanera vigente establece un régimen arancelario especial para la autorización de abanderamientos provisionales, a las que se reconoce el carácter de importaciones temporales con fines lucrativos, y que consiste en el adeudo, en concepto de derechos arancelarios, del 3 por 100 del importe de los fletes de la mercancía transportada;

Considerando que el citado artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto establece que las importaciones temporales de mercancías que disfruten de una franquicia parcial de derechos arancelarios, quedarán sometidas también al Impuesto sobre el Valor Añadido en la misma proporción establecida para los referidos derechos;

Considerando que la especialidad del adeudo aduanero establecido por el Real Decreto 3283/1981, determina la necesidad de